



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
SOLICITANTE	ANTONIO JOSE PEREZ HENAO
CAUSANTE	CHELENIN GALEANO
RADICADO	053804089002-2018-00067-00
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1130.

Una vez vencido el traslado que decretó la apertura de nulidad en el presente proceso y no habiendo pronunciamiento alguno al respecto por las partes, procede el Despacho a decretar pruebas de oficio, las cuales serán, las que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS	BIBIANA MARIA GAVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002 - 2020-00251-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO NIEGA APELACION
INTERLOCUTORIO	999.

En escrito visible a folios del 27 del cuaderno principal, la abogada gloria Pimienta Pérez, apoderada de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, **interpuso recurso de reposición en subsidio de Apelación**, contra de la auto fecha 08 de julio de 2021; por medio del cual se niega solicitud de tener por notificada a la demandada BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ, con base en los siguientes argumentos:

Argumenta su solicitud indicando que como no existe presencialidad en los juzgados, todas las actuaciones deben realizarse en direcciones electrónicas, replicando que es verdadero, si se tiene en cuenta que la misma norma invocada por el despacho, artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, es clara en su redacción cuando faculta al demandante para realizar la notificación física o electrónica.

Expresa que para el caso concreto la notificación personal y por aviso, se cumplió siguiendo estrictamente todas las exigencias de los artículos 291 y 292, del C. G. del P, por consiguiente, debe tenerse como jurídicamente valida pues garantizada a la ejecutada su derecho inalienable de defensa, ya que tanto la citación como en la notificación por aviso **se le dejo consignado al despacho de manera electrónica y hasta el número teléfono del juzgado, para efectos de obtener una cita presencial.** Negrillas fuera del texto.

Por último, que la notificación surtida en la dirección física a la aquí ejecutada, se ajusta a derecho y que pretender obligar a la parte demandante a repetirla, atenta contra principios generales del derecho, como son: non bis in ídem, es decir, no volver dos veces sobre lo mismo y el de economía procesal, pues el primero trae la consecuencia del segundo.

Por todo lo anterior, manifiesta que son razones suficientes para que esta honorable Dependencia judicial, revoque la providencia impugnada y en su defecto tenga válidamente por notificada a la demandada y ordena continuar adelante con la ejecución en la forma y términos como se libró el mandamiento de pago, de no acceder a esta petición, le ruego concederme el recurso de apelación.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

De los documentos allegados por la apoderada de la parte, se puede apreciar que la notificación personal enviada a la parte demandada, a la dirección que reposa en el expediente si corresponde a la accionada, pero se evidencia que la notificación personal, se trata es del formato de citación para la diligencia de notificación personal y no hay constancia que se le haya remitido el auto que libro mandamiento de pago al igual que los anexos.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

No debe perderse de vista entonces que, desde el punto de vista procesal, **la parte demandante tiene una posición privilegiada y ventajosa frente al demandado**, puesto que, a su arbitrio, dispone en qué momento ejercitar la acción; en caso de que la demanda contenga defectos, el juez se los señalara para que los corrija; cuenta con mayores oportunidades probatorias, como en el caso que se propongan excepciones de mérito, entre otras circunstancias.

De esta manera, encuentra el despacho que una verdadera igualdad entre las partes, se hace efectiva principalmente, en que la notificación al demandado se surta conforme a los preceptos legales, porque con ello se abre la posibilidad de que ejerza su defensa. De lo contrario, se otorgaría mayores ventajas al accionante puesto que el término para contestar podía verse reducido. No debe perderse de vista que en el proceso ejecutivo, la falta de contestación implicaría necesariamente un orden de continuar ejecución, lo cual no se podrá discutir con posterioridad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que tener por válida la notificación que se llevó a cabo en el presente proceso, sólo es beneficioso para la parte demandante. Por otro lado, en nada se afectaría el derecho sustancial rehaciendo el trámite de citación, sino por el contrario, se preservarían las garantías fundamentales de la parte resistente.

Con base en lo anterior, el despacho no repondrá el auto de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual se niega tener por notificada a la señora BIBIANA MARIA GALVIS ALVARES por cuanto no satisface los requisitos legales, en el sentido de que no se aprecia que se haya anexado copia del mandamiento de pago y de la demanda y no se indicó que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la recepción, el término con el que contaba el demandado para retirar los documentos. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tampoco se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, (ANT.),**

RESUELVE:

PRIMERO. No se repone el auto 08 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No se concede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 073 del 17 Sept 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CAROLINA BETANCUR BETANCUR
RADICADO	053804089002-2021-00381-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1119.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **CAROLINA BETANCUR BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo de **PLACAS ISU 406**, de propiedad de la señora **CAROLIN BETANCUR BETANCUR**, con C.C. 32.295.646, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S,A.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

.- CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL- JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, Teléfono de ubicación 3015197824.

OILGAS : CARRERA 50 NRO. 96Sur-48. Teléfono 279-71-97.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.444.432 y T.P. Nro. 241.426, expedida por el C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICADO
QUE EL AUTO...
NOTIFICADO
093
13 sept 21
Juez Juro



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
RADICADO	053804089002 - 2021-00210-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1141

En escrito precedente, el apoderado de la demandante **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto interlocutorio **No. 910 del 29 de julio de 2021**, por medio del cual se denegó la fijación de alimentos provisionales.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que la razón que tuvo el despacho para negar la solicitud, fue que no se acreditó siquiera sumariamente, que el demandado tuviera capacidad económica. Señala que, comoquiera que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde tiempo atrás, no se cuenta con los soportes necesarios para acreditar la calidad de pensionado del demandado, no obstante, se procedió a verificar la página del Ministerio de Salud, con asocio del Registro Único de Afiliados, y se encontró que el aquél recibe mesada pensional reconocida por **COLPENSIONES** desde el 23 de enero de 2015.

De esta forma, una vez acreditada esta circunstancia, se solicita se revoque el auto recurrido.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la

providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado al demandado, ya que no obra constancia en el expediente de que fuera efectivamente notificado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Tal como se ha indicado precedentemente, el recurso de reposición tiene como finalidad, que el juez revise la decisión que adoptó, para que determine si la misma se encontraba errada, bien sea por indebido análisis fáctico, probatorio o jurídico.

En el caso que se estudia, este despacho consideró inviable conceder alimentos provisionales, ya que no existía probanza alguna con la que se pudiera acreditar que el demandado tuviera la calidad de pensionado.

Nótese entonces que, al emitir una decisión, los jueces deben basarse en los elementos de juicio que se han aportado de manera oportuna al proceso; y, por el simple hecho de que con posterioridad surjan elementos de convicción nuevos, **no implica que la decisión se encontrara errada.**

De esta forma, no puede pretender el recurrente, que se deje sin efecto una providencia, **cuando la misma estuvo plenamente ajustada a derecho;** recordando que, por medio del recurso de reposición, no es viable aportar medios de convicción nuevos, mismos que el juez no tuvo oportunidad de examinar cuando profirió la decisión recurrida.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio **No. 910 del 29 de julio de 2021**, mediante el cual, se denegaron alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ ZAPATA GAVIRIA
DEMANDADOS	WEIMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2019-00063-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1139

En escrito precedente, la apoderada del demandante **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 972 del 12 de agosto de 2021**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En el escrito impugnativo, la recurrente sustenta su solicitud en que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Menciona entonces, que si bien la carga de notificar a los demandados está en cabeza de los demandantes, en el expediente obra la imposibilidad de surtir esa acto procesal, por lo que se solicitó el emplazamiento, sin que a la fecha se hubiera resuelto la petición por parte del despacho.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la prueba pericial, considera que el no haberla aportado en el término fijado, no da lugar a la terminación del proceso, sino que se entendería desistida dicha probanza.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a los demandados, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, el despacho dio aplicación al desistimiento tácito, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde el 13 de diciembre de 2019, es decir, permaneció inactivo por más de veinte (20) meses, a los que habría que descontar los cuatro (4) en que, por la pandemia del Covid 19 y la consecuente cuarentena obligatoria, se suspendieron los términos judiciales.

Inconforme con la decisión, la recurrente señala que es el despacho quien se encuentra en mora de realizar un control de legalidad respecto de las citaciones para notificación personal enviadas, y definir si era procedente o no el emplazamiento de los demandados. Igualmente, si bien acepta que la prueba pericial solicitada, no se aportó en los términos señalados por el juzgado, ello no conduciría a la terminación del proceso, sino a tener por desistida la prueba.

Ahora, hay que decir que resulta errada la afirmación de la recurrente, al señalar que el despacho no ha definido la viabilidad del emplazamiento de los demandados, puesto que, justamente, esa fue la última actuación que se surtió, donde, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se accedió a emplazar a los demandados **WEIDMAR RÓBINSO ZULUAGA DUQUE Y NORBERTO DE JESÚS RAMÓN CARDONA**. Pese a ello, la parte demandante nada hizo por efectuar las publicaciones en los términos ordenados por el despacho.

En lo que respecta a la prueba pericial, no debe perderse de vista que en el auto admisorio de la demanda, se le concedió a la parte demandante el término de un mes para que lo arrimara al proceso, sin que así lo hubiere hecho.

Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad, puesto que no presentó solicitudes adicionales, ni procuró cumplir con el emplazamiento y aportando la prueba de la que se pretendía hacer valer. Es de advertir que el único memorial que se recibió, resultó que iba dirigido a otro proceso, tal como lo aceptó la memorialista, a través del correo electrónico.

No se trata entonces de tener por desistida la prueba, tal como lo indica la recurrente, sino que, comoquiera que el proceso estuvo en las estanterías de la secretaría sin actuación alguna, el legislador ha posibilitado decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimientos o imposiciones de cargas procesales.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que la "**actuación**" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación alguna durante un periodo superior a un año, se tiene que se daban todos los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme al literal 6, numeral 2 del artículo 317 del CGP**, además de tratarse de un asunto de menor cuantía. Para lo anterior, se remitirán a los **JUZGADOS CIVILES DE ITAGÜÍ – REPARTO**, copia del expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 972 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirá copia íntegra del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00403-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1137

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré crédito de libranza No. 45020005609, suscrito el 9 de noviembre de 2018, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe sobre los datos del empleador del demandado, y a TRANSUNIÓN S.A., para que suministre los servicios financieros que aquél posea en el país.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$31.173.412.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré crédito de libranza No. 45020005609, suscrito el 9 de noviembre de 2018; más **\$2.305.506.00,** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 6 de febrero y el 25 de agosto de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde **el 26 de agosto de 2021,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **CATALINA GARCÍA CARVAJAL,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS SURAMERICANA,** para que informe sobre los datos del empleador del demandado, y a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que suministre los servicios financieros que aquél posea en el país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ ACOSTA
DEMANDADO	WBERNEY GÓMEZ ZEA
RADICADO	053804089002-2021-00386-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1136

LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ ACOSTA, actuando a través apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **WBERNEY GÓMEZ ZEA**, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por el 25% del salario mensual del demandado, desde mayo de 2019, más el 25% de las primas que haya percibido, y el vestuario en especie que no han sido pagados.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro.

Ahora, en la práctica jurídica se pueden encontrar unos títulos que han sido denominados complejos, siendo estos los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos como contratos y constancias de cumplimiento.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo, y deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo.

Al respecto, mediante sentencia T 747 de 2013, la Corte Constitucional expresó:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Conforme a los anteriores presupuestos, para este despacho no es viable emitir mandamiento de pago en el presente caso, por los siguientes motivos:

Inicialmente, hay que advertir que decir que el acta de conciliación emanada de la **COMISARÍA DE FAMILIA ZONA SUR DE ITAGÜÍ**, con fecha del 12 de septiembre de 2014, por su lastimera redacción, no contiene obligaciones claras, expresas ni exigibles, además de que depende de otros documentos para su eficacia.

Ciertamente, del contenido literal del acuerdo conciliatorio, se desprende que el señor **WBERNEY GÓMEZ ZEA**, se comprometió a suministrar una cuota

alimentaria a favor de su hijo, equivalente al 25% de su salario mensual, más 25% de las primas, además de asumir el 50% de los gastos médicos y estudiantiles.

Ahora, respecto de esas obligaciones, no se señaló en qué fecha debían ser pagadas, ni el modo y lugar para sufragarlas. Estas circunstancias atentan contra la exigibilidad que debería tener el título, **y no permiten establecer desde cuándo se causa cada una de las cuotas.**

Adicionalmente, al fijarse como cuota un porcentaje del salario, se impuso una condición muy gravosa para la demandante, y es que, está en cabeza suya, determinar en una cifra aritmética, el valor al que corresponde ese porcentaje. De esta forma, según los anexos que se arriman al expediente, se observa que la señora **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ ACOSTA**, procuró a través de derecho de petición elevado a la empresa empleadora del demandado, que se le certificara el sueldo y demás prestaciones sociales que aquél percibía. No obstante, la solicitud fue negada dado el carácter de reserva de esa información.

Esta posición fue aceptada en sede constitucional de tutela, donde dos juzgados de la ciudad de Medellín denegaron el amparo solicitado, indicándole a la tutelante, que podría acudir a la jurisdicción ordinaria o a la comisaría de familia, para que sea esa autoridad pública, quien solicite los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo complejo.

Ciertamente, conforme a lo expresado, las deficiencias que se han puesto de manifiesto respecto del acta de conciliación, conllevan a que, más allá de que se cuente con una certificación sobre los ingresos del ejecutado, sea necesario precisar la exigibilidad de las obligaciones, complementado las fechas y formas de pago. Lo anterior, jurídicamente, podría sanearse a través de una nueva conciliación o por confesión que se rinda en un interrogatorio de parte extraprocesal.

De esta forma, al proceso no se ha arrimado un título ejecutivo, que satisfaga los requisitos del artículo 422 del CGP, puesto que, se reitera, por su naturaleza compleja, requiere de otros elementos integrantes, los cuales no se anexaron.

Finalmente, no comprende esta judicatura que personal especializado en el área de familia del derecho como lo es una comisaria de familia, elabore un acuerdo

conciliatorio en estas condiciones, cuando resulta bastante simple señalar que el demandado se obliga a pagar determinado día, una cifra concreta de dinero. Pese a ello, acude a los porcentajes del salario, quedando supeditado el suministro de alimentos, en que efectivamente el demandado perciba un salario, sin contemplar la posibilidad de que quede cesante, o que labore por cuenta propia, haciendo excesivamente gravosa la situación de la madre y del menor para acudir ante la jurisdicción.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ ACOSTA** en contra de **WBERNEY GÓMEZ ZEA**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **DANIEL MONTOYA VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

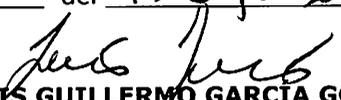
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	1134

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1411 del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en un error de digitación respecto del nombre del demandante, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 1411 del 22 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITR la demanda **REIVINDICATORIA**, instaurada por **ELIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA Y CARLOS SANTIAGO ARISTIZÁBAL VÉLEZ**.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese de manera personal este proveído, conjuntamente con la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR – NO ACCEDE A REQUERIR
INTERLOCUTORIO	1131

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, al revisar el proceso, se encuentra que ya fueron decretadas tres medidas cautelares, la primera de ellas, consistente en el embargo del vehículo de placa MNC 900; la segunda, sobre los remanentes que resultaren en el proceso Rdo. 2019 – 00651 que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**; y, finalmente, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

Nótese entonces que el legislador restringe la posibilidad del decreto de medidas cautelares, procurando una proporcionalidad entre el crédito perseguido, y los bienes que lo puedan garantizar.

Por ende, la parte demandante no cuenta con una potestad de perseguir a su arbitrio todos los bienes del demandado, sino que se debe limitar a aquéllos que se muestren suficientes para el pago de la obligación.

De esta forma, encuentra el despacho que decretar una cuarta medida, contraría lo dispuesto en el artículo 599 ya mencionado, y por ello se denegará la solicitud.

Finalmente, no se accederá a requerir a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, puesto que esa entidad, desde el 29 de junio del corriente, informó que el embargo sobre el vehículo de palca MNC 900, fue debidamente inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 024 - 6991, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, según se argumentó precedentemente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YESSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	688

Comoquiera que la audiencia celebrada en oportunidad anterior, fue suspendida en la etapa de conciliación, se procederá con su reanudación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día martes 12 de octubre 2021, a las 2:00 p.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00400-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1144

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$107.223.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189.080.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189.080.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189.080.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189.080.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189.080.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.500.00**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.500.00**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.700.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
073 del 12 sept 2022.
Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00038-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	687

Realizada la inclusión de la demandada **DATEX S.A.S.** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que la represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **ALFREDO ARRUBLA OSSA**, quien se localiza en la **carrera 43 A No. 1 sur – 100, Edificio Torre Sudameris, Piso 15 de Medellín, teléfono: 314 756 25 37, correo: alfredoarrubla@gmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN LAURA CORREA RESTREPO
DEMANDADO	GILDARDO TANGARIFE UPEGUI Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00401-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR ENTIDADES
SUSTANCIACIÓN	686

Previamente al trámite legal que corresponda, **expídanse las comunicaciones del caso** por secretaría, dirigidas a los organismos o entidades competentes, **para que certifiquen las circunstancias y/o informaciones** a que se refieren los artículos 6, 10, 11, parágrafo y demás normas concordantes, de la ley **1561 de 2012**.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, **entreguense los oficios respectivos a los interesados**, para su remisión pertinente y oportuna.

Realizado lo anterior, y recibidas las respuestas pertinentes, se procederá por esta judicatura **a la calificación de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 13, de la Ley antes mencionada**.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado ALFREDO ARRUBLA OSSAO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

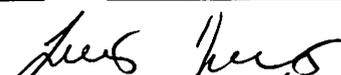
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00300, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 19 Cuaderno 1) \$326.387.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$326.387.00

SON: trescientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos M.L. (\$326.387.00)

Septiembre 16 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO
RADICADO	053804089002 -2021 - 00300-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	685

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00300-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	684

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

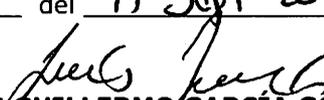
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	SE ATIENE A LO DECIDIDO
SUSTANCIACIÓN	683

Se solicita nuevamente por la apoderada de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución o se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Al respecto el despacho se atenderá a lo decidido mediante auto del 21 de mayo del corriente, donde se indicó que aún falta notificar al señor **DICK ÁNGEL ÁNGEL**. Ciertamente, de los anexos aportados con el último memorial, se advierte que la notificación se envió nuevamente al señor **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ** y no al otro codemandado.

Finalmente, se recuerda las direcciones informadas por la EPS SURA, para notificar al señor **ÁNGEL ÁNGEL**: Calle 36 A No. 66 10 de Itagüí, correo: dickelnegro@gmail.com.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN PRESIGA VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00108-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	682

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **PINTU FRESH GLOBAL S.A.S.**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo del salario del demandado **JUAN SEBASTIÁN PRESIGA VARGAS**. Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no dar respuesta en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO
RADICADO	053804089002-2021-00255-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	681

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a uno de los demandados.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones al demandado **ALEXANDER OSORIO CORREA**, la siguiente: reja066@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA SÁNCHEZ DÍEZ
DEMANDADO	RUBY ESTELLA SÁNCHEZ DÍEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00299-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1152

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso declarativo, la última actuación registrada, se **realizó el 5 de agosto de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 520096, de la oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1151

En escrito que antecede, la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, solicita que se archiven las presentes diligencias, en virtud de que considera que se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que existen decisiones emanadas del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

La cosa juzgada, es una figura jurídica - procesal por la cual se le otorga a las decisiones judiciales ya sean sentencias o algunas otras providencias, el carácter de inmutables, inmodificables, vinculantes y definitivas, el fenómeno de la cosa juzgada promueve la estabilidad de las sentencias judiciales, da certeza y seguridad jurídica a las decisiones de los jueces, de esta definición se derivan dos consecuencia a saber: **(i)** no se puede volver a plantear las mismas pretensiones en un proceso judicial (salvo algunas excepciones legales) y; **(ii)** lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez, la sentencia tiene un carácter de inmutable e inmodificable.

De la anterior definición se puede sostener que la cosa juzgada tiene una función negativa que está referida a prohibir a los operadores jurídicos conocer, tramitar y fallar sobre procesos judiciales anteriores, y una función positiva orientada a dotar de seguridad jurídica a las decisiones judiciales y el ordenamiento jurídico.

Una de las características de las decisiones del sistema judicial, es que estas tienen la particularidad que son imperativas, inmodificables, y que son de obligatorio

cumplimiento para las partes, es por ello que las sentencias luego de ciertos trámites quedan ejecutoriadas; es decir, tienen fuerza vinculante para las partes, en cuanto ya no pueden ser modificadas, por lo que hacen tránsito a cosa juzgada.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plantearon la litis, como partes o intervinientes dentro del proceso, no obstante, de manera excepcional algunas providencias judiciales tiene efectos *erga omnes*, es decir, que el alcance de la decisión obligan a toda la comunidad, ese es el caso particular de las acciones constitucionales, entre ellas, podemos destacar las acciones populares las que se "*ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*", como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, por lo que se puede concluir que las sentencias de las acciones populares tiene efectos erga omnes, son fallos que deben ser acatados por toda la comunidad, sus efectos no sólo tienen implicaciones para las partes, se reitera vincula a toda la colectividad.

Para que una decisión judicial tenga el alcance de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de Objeto:** Surge cuando se interpone una demanda que verse sobre pretensiones que ya han sido debatidas en instancias judiciales, donde existe una sentencia ejecutoriada, se presenta cuando de lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica consolidada por decisión de los estrados judiciales.
- **Identidad de Partes:** Deben concurrir al nuevo proceso los mismos sujetos procesales, los cuales la justicia habían definido previamente su situación jurídica.
- **Identidad de Causa Petendi:** La nueva demanda debe estar fundamentada en las mismas causas (hechos) que dieron origen a un pronunciamiento judicial.

Visto lo anterior, podemos concluir que el fenómeno de la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de los fallos judiciales, que tienen fuerza vinculante para las partes, en casos excepcionales sus efectos son generales, es decir, *erga omnes*, pero el efecto principal es que tiene el carácter de inmutables,

definitivas, vinculantes y coercitivas, dado que los asuntos que ya fueron tratados en las instancias judiciales, no resulta admisible volver a plantear nuevos litigios o nuevos pronunciamientos sobre los mismos elementos fácticos, de ahí que la cosa juzgada brinda seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO:

Frente a la solicitud que eleva la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, hay que decir que la misma no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Inicialmente, es de advertir que a la memorialista, se le cita a este proceso en calidad de heredera de la causante **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**, y el llamamiento efectuado, es para que exprese si acepta o repudia la herencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP. No tiene cabida entonces en el proceso liquidatorio sucesoral, la proposición de excepciones.

Ahora, respecto a la supuesta cosa juzgada, claramente la misma no se ha configurado, puesto que las decisiones adoptadas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, versaron sobre una declaración de pertenencia, para la cual no encontraron satisfechos los requisitos sustanciales.

Nótese entonces que se trata de dos procesos completamente diferentes, tanto en naturaleza como finalidad, ya que el de pertenencia, propende por la adquisición de determinado bien por la posesión que se ejerce sobre aquél, mientras que la sucesión busca la liquidación de los bienes que dejó el *de cuius*. Bajo esta premisa, no existe equivalencia entre un proceso y otro, ya que, más allá de que se traten de las mismas partes, el objeto y la *causa petendi* difieren completamente.

Asimismo, es importante resaltar que el bien que se inventaría en esta sucesión, aún figura en cabeza de la señora **ESTER JULIA GARZÓN TAPIAS**, por lo que se torna viable jurídicamente que se continúe con la sucesión.

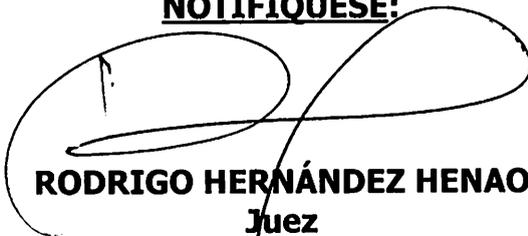
Conforme a lo expresado, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud que eleva la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**,
conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002 -2019 - 00456-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	691

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00456, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 35 Cuaderno 1) \$424.458.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$424.458.00

SON: cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M.L.
(\$424.458.00)

Septiembre 16 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA
DEMANDADO	HILOS HEBRATEX S.A.S- JUAN DIEGO YEPES GOMEZ Y LUZ ELENA ARBOLEDA ARENAS
RADICADO	053804089002-2021-00376-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA –DEBERA PRESTAR CAUCION
INTERLOCUTORIO	1125

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caucion en la cuantía por valor de \$ 26.464.800.00, con el fin de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida (Art. 384, numeral 7º C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA
DEMANDADO	HILOS HEBRATEX S.A.S- JUAN DIEGO YEPES GOMEZ Y LUZ ELENA ARBOLEDA ARENAS
RADICADO	053804089002-2021-00376-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1124.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL** promovida por **COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA** quien está representada judicialmente por el abogado **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE**, en contra de **HILOS HEBRATEX S.A.S, JUAN DIEGO YEPES GOMEZ Y LUZ ELENA ARBOLEDA ARENAS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL** promovida por **COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA** quien está representada judicialmente por el abogado **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE**, en contra de **HILOS HEBRATEX S.A.S, JUAN DIEGO YEPES GOMEZ Y LUZ ELENA ARBOLEDA ARENAS**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta de los últimos doce (12) meses.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE**, con cédula número 15.930.558 y T.P. Nro. 157.805 para actuar conforme al poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

073 del 17 Sept 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HIERROS HB S.A.
DEMANDADO	FECON S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2020-00304-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	1150

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la **HIERROS HB S.A.** en contra de **FECON S.A.S.**

Asimismo, el señor **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, en calidad de liquidador de la empresa demandada, informa que mediante auto **No. 610-002456**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial de **FECON S.A.S.**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Asimismo, mediante auto No. 610 – 002456, en su numeral vigésimo quinto, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, advirtió a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución, que deben enviar los procesos al juez del concurso.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN**, dentro del proceso de liquidación No. 2020 – 02 -024559, las medidas cautelares que fueron concretadas y que a continuación se detallan:

- El embargo de los dineros que posea la demandada **FECON S.A.S.** identificada con Nit: 890.931.459-0, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.**

Líbrese el oficio del caso a las entidades financieras referidas, para que cualquier retención de dineros que efectúen, la realicen a cargo de la Intendencia Regional Medellín. Igualmente, en caso que ya se hubieren realizado deducciones, se procederá con la conversión de los títulos.

TERCERO: Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020, en caso de que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la Ley, será la Superintendencia Financiera, en su calidad de juez del concurso, quien libre las comunicaciones respectivas, luego de determinar si el proceso de reorganización, obedece a las causas de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROCOLDER S.A.
DEMANDADO	FECON S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2021-00235-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	1148

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la **PROCOLDER S.A.** en contra de **FECON S.A.S. S.A.S.**

Asimismo, el señor **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, en calidad de liquidador de la empresa demandada, informa que mediante auto **No. 610-002456**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial de **FECON S.A.S.**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Asimismo, mediante auto No. 610 – 002456, en su numeral vigésimo quinto, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, advirtió a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución, que deben enviar los procesos al juez del concurso.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN**, dentro del proceso de liquidación No. 2020 – 02 -024559, las medidas cautelares que fueron concretadas y que a continuación se detallan:

- El embargo de los dineros que posea la demandada **FECON S.A.S.** identificada con Nit: 890.931.459-0, en las siguientes cuentas de ahorros:

- **BANCOLOMBIA S.A.:** Cuenta corriente No. 711212823
- **BANCOLOMBIA S.A.:** Cuenta de ahorros No. 820032875
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:** Cuenta corriente No. 225002716
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:** Cuenta de ahorros No. 225089812
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:** Cuenta corriente No. 500047485

Líbrese el oficio del caso a las entidades financieras referidas, para que cualquier retención de dineros que efectúen, la realicen a cargo de la Intendencia Regional Medellín. Igualmente, en caso que ya se hubieren realizado deducciones, se procederá con la conversión de los títulos.

- Los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo Rdo. **053804089002 2021 – 00235 – 00**, que cursa en esta misma judicatura. Es de advertir que dicho expediente, también ha de ser enviado a la superintendencia que adelanta el concurso.

TERCERO: Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020, en caso de que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la Ley, será la Superintendencia Financiera, en su calidad de juez del concurso, quien libre las comunicaciones respectivas, luego de determinar si el proceso de reorganización, obedece a las causas de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre e dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
DEMANDADO	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2018-00334-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	690

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial de **\$143.499.968,29.**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sep 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUMGUI LTDA
DEMANDADO	GUSTAVO MAUL ECHEVERRI FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2021-00394-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1146

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUMGUI LTDA**, a través de apoderada especial, en contra de **GUSTAVO MAUL ECHEVERRI FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que,

de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$378.150** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUNGUI LTDA.** en contra de **GUSTAVO MAUL ECHEVERRI FLÓREZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su

contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
DEMANDADO	JOSÉ BELARMINIO RENGIFO
RADICADO	053804089002-2019-00569-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	689

Practicada la inspección judicial dentro del presente proceso, se convocará a las partes para la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP.

En consecuencia, se señala como fecha para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, **el día jueves 21 de octubre 2021, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 17 Sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO